--- Trelew, de octubre de 2014.- ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCyC; y ----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fs. 1107/1109 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 019/2014 SIE, por la cual declaró la deserción del recurso de apelación concedido a fs. 1086. Impuso las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 PCC), reguló los honorarios por su actuación en esta sede de los letrados intervinientes, y no se reguló honorarios al letrado de la demandada por resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- A fojas 1113/1118 la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido en el art. 291 incisos a) y e) del CPCC (ver fs. 1115 vta., punto III.1).----------

--- 2.- Examen formal.----------

--- En el umbral del examen formal se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y carente del alcance de una sentencia definitiva. Al estar referido a la caducidad de un incidente de nulidad, el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS, 1970-XI-661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, *“Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 128). En particular, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05). ----------

--- Asimismo no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aún cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo (S.I.C. 140/99, Sala “B”). De manera que el requisito de definitividad de la sentencia en este caso se halla incumplido. ----------

--- <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.</u>----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Asimismo procede destacar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- Sin embargo, en el recurso de fs. 1115/1118 si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas superan los veintiséis (26) renglones, los que llegan a 40 (fs. 1115), 43 (fs. 1115 vta.), 41 (fs. 1116 y vta.), 54 (fs. 1117), 48 (fs. 1117 vta.) y 39 (fs. 1118) renglones, excediendo ampliamente lo establecido por el citado Reglamento.----------

--- Además, por ser uno de los requisitos que dicho Reglamento establece, cabe señalar que en el sub examine no ha sido adjuntada la carátula que tal reglamentación establece (Anexo, art. 2º).----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos. Dicho reglamento establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- Consecuentemente no habiendo sido satisfechos esos requisitos el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.----------

--- Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 019/14 SIE: El fundamento de la sentencia consiste en que el memorial obrante en autos no rebate las conclusiones del juzgador, ni menos aún precisa cual ha sido el yerro en el razonamiento que se ha seguido para declarar operada la caducidad de la instancia del incidente de nulidad; que el apelante ha ensayado una argumentación propia y paralela a la del sentenciante pero sin desvirtuar los fundamentos que sirvieron de sustento al fallo apelado; que el a quo estableció que el plazo de perención se cumplió considerando la fecha del último acto procesal con idoneidad para impulsar el proceso -notificación por cédula agregada en fecha 31/08/11 (fs. 970)- y la fecha del acuse de la caducidad del incidente de nulidad presentado a fs. 971, el 15/12/11, por lo que planteada la perención y sustanciada, solo restaba resolver el incidente de caducidad (fs. 1108, 4º, 5º y 6º párr.). Señala también que el apelante endilga a los actos posteriores al planteo de caducidad del incidente de nulidad el efecto de purgar la caducidad, pero para que ello suceda el acto debe impulsar el proceso y producirse después de transcurrido el plazo de caducidad pero antes del pedido de perención, de modo tal que los actos procesales para la continuación del proceso principal realizados en autos, previo a resolver el incidente de caducidad, no provocan ningún efecto interruptivo del plazo de perención del incidente de nulidad (fs. 1108 vta., 2º párr.).----------

--- Agravios: A fojas 1115 vta. punto IV, la demandada recurrente ingresó en la exposición de sus agravios, diciendo, en lo esencial, que existen sentencias contradictorias en una misma Sala y Cámara, y que constituyen por sí sentencias definitivas (fs. 1116, 2º párr.). Sostiene que en el fallo: “P., M. V. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 1341- 2006) dictado por esta misma Sala, con los mismos argumentos que en este caso en la expresión de agravios, y con la misma estructura jurídica, fueron considerados suficientes para revocar un fallo que su parte había considerado equivocado, y que la misma Cámara que declara su deserción en este proceso, es la que considera bien fundado el recurso de apelación deducido en aquel fallo, con libelo, agravios y fundamentaciones similares (fs. 1116, 6º párr. al medio y 11º párr.). Señala además que por un exceso ritual manifiesto y por una violación concreta de los arts. 268 y 269 del Código de rito se le ha privado del derecho de defensa en juicio, dado que el memorial descalificado por la Cámara ha demostrado fehacientemente las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones que causaron agravio a su parte, y que existe, en dicho memorial, un contenido que ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (fs. 1116 vta. 1º y 9º párr.).----------

--- Violación de la doctrina legal: Para revertir en casación el fallo de segunda instancia, el recurrente sostuvo que la interlocutoria de fs. 1107/1109 contradice la doctrina legal sentada en el fallo: “P., M. V. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 1341- 2006) dictado por esta misma Sala.----------

--- Cabe expresar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99, autos R.…c/ A.…), o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial. ----------

--- De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el quejoso no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91; S.I.L. 5/94, 71/96, 20/98 “A”, 40/98 “A”; S.I.C. 137/99 “A”-C.A.T.). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma sala que dictó el fallo impugnado, por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com.,SALA VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan c. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640).----------

--- De todos modos, para que hubiera sido admisible el recurso en este aspecto, tendría que haber habido identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CAT). Por eso es que no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto

contenido en el art. 292 del Código Procesal, la mera trascripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio L.E. Derecho Procesal Civil", T° V, pág.212; Cámara Nacional Civil, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; idem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras) (S.I.F. Nº 38/13 “B” C.A.T.). Y esa demostración en el sub examine no fue cumplida.----------

--- Arbitrariedad: La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

--- En verdad lo que hizo el recurrente fue oponer apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08).----------

--- Al haber brindado motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, aquellas en las que éste quedó asentado permanecen incólumes, provocando en consecuencia un resultado ineficaz para el recurrente (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *“Códigos…”*, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 “B” CANE). ----------

--- Exceso ritual manifiesto: Como en el escrito recursivo ha sido mencionada la presunta existencia de “exceso ritual manifiesto” (fs. 1116, 1º párr.), procede decir que la doctrina del exceso ritual manifiesto no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (SC Buenos Aires, ac. 42863, LL 1990-D, 393; S.I.C. 68/07, esta misma Cámara, Sala “A”). ----------

--- Por otra parte, la doctrina elaborada por la Corte acerca de la arbitrariedad en que se incurre a causa de un exceso ritual manifiesto, exige que el sometimiento a las normas procesales signifique prescindir de la finalidad última que las inspira (Vanossi, Jorge Reinaldo, *“La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional*”, ED 91, 115; S.I.L. 21/07 “B” C.A.N.E.). No adolece de ese déficit el fallo en cuestión. ----------

--- 3.- Consecuentemente el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: -------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas

1115/1118 por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 019/2014 SIE dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014. SIE. CONSTE.**

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA